



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia el día hábil siguiente, también por correo electrónico,  
🌀Usuario/a → Centro → Juzgado🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:  
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:  
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00658– 00

Asunto : Rechaza apertura de sucesión.

Armenia, 20 enero 2022.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda en el proceso de la referencia.

Analizado el introductorio y sus anexos, se observa que las pretensiones están dirigidas a que se declare abierto el proceso de sucesión intestada del señor Fernando Santos Bustos Castañeda quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No 3.292.865, fallecido el día 11 de enero de 2021, solicitado por la señora Blanca Lilia Bustos Jiménez con c.c. 51.970.532:

Como heredera del causante en calidad de hija; sin embargo observa el Juzgado que la señora Blanca Lilia Bustos Jiménez, no tiene legitimación para instaurar la acción, por lo que se explica a continuación:

Se tiene que las causales para la disolución de la sociedad conyugal, conforme el art. 1820 del Código Civil son:

*...“La sociedad conyugal se disuelve:*

- 1.) Por la disolución del matrimonio.*
- 2.) Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.*
- 3.) Por la sentencia de separación de bienes.*
- 4.) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y*
- 5.) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.*

*No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.*

*Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley.*

*Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados.*

Así mismo, la ley 28 de 1932, en su artículo 1 dispone:

*...“ Artículo 1º.-Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerara que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación”...*

Con lo anterior, se tiene que los legitimados para adelantar la liquidación de la sociedad conyugal son los mismos cónyuges.

Ahora, revisados los bienes objeto de la masa sucesora, se tiene que no están en cabeza del causante; requisito indispensable para adelantar la apertura de la sucesión.

Por lo tanto, se tiene que no existen bienes relictos que estén adjudicados o en cabeza del causante y los cuales la señora Blanca Lilia Bustos Jiménez este llamada a heredar como consecuencia del vínculo existente con el causante.

Por lo tanto se tiene que con la demanda por disposición del art 489 se debe allegar un inventario de bienes relictos, los cuales deben estar en cabeza del causante.

De lo anterior, se tiene que no existen bienes para adjudicar y que permitan adelantar el trámite de sucesión del señor Fernando Santos Bustos Castañeda

Así las cosas, queda demostrado que la acción que pretende la señora Blanca Lilia Bustos Jiménez no tienen legitimación, y como consecuencia conforme lo dispuesto en el art. 90 del CGP, se procederá a rechazar la demanda por operar la falta de legitimación y no existir bienes en cabeza del causante.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Rechazar la apertura de sucesión intestada del causante Fernando Santos Bustos Castañeda quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No 3.292.865, solicitado por:

Blanca Lilia Bustos Jiménez con c.c. 51.970.532

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica a la abogada Marcela Ayala Balaguera con c.c. 1.022.941.139 y T.P. 192.348 de C. S. J.. Para representar a las peticionarias en esta acción según el poder conferido y para los solos efectos de este auto.

**TERCERO:** En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Ljrp

Se notifica por estado el 21 enero 2022

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9e357ab83b387157c8840ee8b2841dc803802f1ccdfd0889deb34a17f8d418**

Documento generado en 20/01/2022 09:48:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>